

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00487 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ contra el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Carlos Alberto Duque Muñoz promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso “...Y DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, RECURSOS, SEGUNDA INSTANCIA Y DECISIONES MOTIVADAS, DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO”. Solicitó, que tutelados las aludidas garantías superiores, se ordene:

“...al despacho 16 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., proceda a resolver de fondo la petición presentada a través de los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación rechazados y del escrito de control de legalidad, y que se concretan en:

A. Teniendo en cuenta la exigencia del despacho de dar cumplimiento a los postulados del numeral 6 y 7 del Art.375 del C.G.P., que me sea informado específicamente en qué condiciones debo cumplir con tales disposiciones, y muy concretamente, como he de proceder con la instalación de la valla a fin de allegar el archivo fotográfico.”

B. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al Juzgado 16 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que la instalación de la valla de la que habla el numeral 7 del art.375 sea reemplazada por aporte de la copia informal de la página respectiva de la publicación en medio escrito y radial tal conforme (sic) lo indica el ar.108 del C.G.P. y como también se encuentra ordenado en el auto del 31 de agosto prenombrado.”

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, el 19 de diciembre de 2022 radico, en nombre propio, demanda de pertenencia sobre un vehículo automotor, correspondiendo al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió el 14 de febrero de 2023, ordenando “...el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de esta demanda, para lo cual el demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.” y que “...por secretaría y mediante oficio se comunique la existencia del presente proceso a la superintendencia de Notariado

y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de tierras despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

El 16 de febrero de 2023 presentó recurso de reposición. y en subsidio apelación, contra los numerales 4 y 5 del auto del 14 de febrero, recurso con el cual hizo caer en la cuenta a ese despacho de que para casos de pertenencia de bienes muebles se debía emplazar vía artículo 108 del C.G.P. y teniendo en cuenta que los numerales a), b), c), d),e), f), g), e incisos 4, 5, 6 del mismo numeral 7 del art. 375, son un imposible legal de cumplir, además, por cuanto las fotografías de las cuales habla el inciso 7 serían reemplazadas por el aporte de la copia del diario y emisora donde se realizó la publicación del emplazamiento.

Mediante auto de 28 de febrero del corriente año, el juzgado resolvió el recurso de reposición señalando que el numeral 6 del art.375 del C.G.P. ordena en los procesos de pertenencia emplazar en la forma establecida en el numeral 7 del art.375 del C.G.P. y que, en tal virtud, se puede instalarse una valla o aviso, no obstante, sin determinar las condiciones y el lugar en que ha de hacerse, habida cuenta que el numeral 7 habla de la forma y lugar cuando se trata de bien inmueble. Finalmente, deja sin valor y efecto el numeral 5 del auto de admisión de la demanda.

El 26 de julio de 2023 solicito aclaración y control de legalidad al auto de 28 de febrero, insistiendo en que el numeral 7 del art.375 del C.G.P. hace referencia a la forma de emplazar en procesos de Pertenencia de Bienes Inmuebles, por lo que pidió que, mediante control de legalidad se revocara el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, y en su lugar, ordenar el emplazamiento vía art.108 del C.G.P.

En auto de 13 de julio de 2023, el juzgado reitera que debe darse cumplimiento al emplazamiento conforme el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y aclara que el numeral 6 del C.G.P. no hace distinción entre el emplazamiento de personas que se crean con derechos sobre bienes muebles o inmuebles, por lo que, no había lugar a aclaración ni a control de legalidad, debiendo por tanto dar cumplimiento al numeral 7 del art.375 del C.G.P.

El mismo 13 de julio de 2023, solicito que se le aclarara la forma como debía realizar el emplazamiento al demandado y a personas indeterminadas. El 31 de agosto el juzgado resolvió informando que: a) El emplazamiento correrá por cuenta de la secretaría del Juzgado habida cuenta el art.10 de la Ley 2213 de

2022 y el art.108 del C.G.P., pero conmina a dar cumplimiento a lo establecido en el art.375 del C.G.P. en su numeral 6, el cual expresa que hay que remitirse al numeral 7 para efectos de instalación de la valla.

El 6 de septiembre, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto fechado 31 de agosto, en el cual, nuevamente le indicó al despacho que el emplazamiento del numeral 7 es para bienes inmuebles, y pidió que le indicaran como dar cumplimiento a citado numeral del art.375 del CGP, es decir, cómo instalar la valla y el lugar en que debía instalarla

El 26 de septiembre pasado el juzgado resolvió el recurso indicando que los literales f), g), del numeral 7 del art.375 debe adecuarse a las características del vehículo, sin dar más explicación. Ordenó aportar las fotografías, y dar cumplimiento al numeral 1 del auto del 31 de agosto, es decir, al emplazamiento acorde con el art.108 del C.G.P. cuando en este mismo auto ha expresado que el emplazamiento del demandado e indeterminados correrá por cuenta de la Secretaría del despacho, siendo ello una contradicción.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar al juzgado accionado a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C. informó que en el proceso promovido por CARLOS ABLBERTO DUQUE MUÑOZ contra JORGE HERNANDO RIAÑO E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, mediante auto del 28 de febrero de 2023 fueron resueltas cada una de las solicitudes del demandante, y en ese sentido, se aclaró que para el proceso de la referencia, pese a que se pretendiera la declaración de pertenencia sobre un bien mueble, debía acreditarse el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 375 del C.G. del P.

Posteriormente el demandante allega solicitud de control de legalidad que resolvió el 13 de julio de 2023 y se le indica al censor que la norma citada permite la posibilidad de fijar un aviso en lugar de la instalación de la valla, esto, teniendo en cuenta que el objeto del proceso es un bien mueble (vehículo). En auto del 31 de agosto de 2023 ordena que por secretaría sea efectuado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien mueble objeto del proceso, y sin perjuicio de ello, se requiere a la parte demandante para

que acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 ibidem, en los términos ya mencionados en las providencias anteriores.

El accionante solicitó que se le indicara la forma cómo podía cumplir lo dispuesto en el numeral 7 de la citada norma, petición que resolvió el 26 de septiembre de 2023, indicando: *“En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G. del P., téngase en cuenta que respecto del bien objeto del proceso puede ser instalada una valla o aviso, y como quiera que en este caso se trata de un automóvil, puede efectuarse la instalación de un aviso, cumpliendo con lo establecido en la norma y teniendo de presente que lo descrito en los literales f y g del numeral 7 del canon citado, se deberá adecuar a las características del vehículo.”*.

Con fundamento en lo expuesto, indicó que ha resuelto de manera oportuna y clara todas las solicitudes del accionante, por lo que pidió negar el amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Atendiendo su carácter subsidiario y residual, no resulta procedente utilizarla para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, ni como una instancia más, tampoco para cuestionar la interpretación que haga el juez de la causa cuando no se comparte la misma.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir providencias judiciales, la Corte Constitucional ha explicado que solo es viable en aquellos eventos en que las decisiones adoptadas se muestren claramente ilegítimas y violatorias de los derechos fundamentales¹, en cuyo caso, el operador judicial puede incurrir en alguno de los defectos específicos de procedibilidad de la

¹ Corte Constitucional sentencia T-639 de 2006, citada en la sentencia T-714 de 2011.

tutela, determinados por la jurisprudencia constitucional como “...defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.”², los cuales, según esa corporación “...deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen”³. Por tanto, la intervención del juez constitucional únicamente debe limitarse a la “...comprobación de defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior”⁴.

Específicamente sobre la procedencia de la acción de tutela, cuando se cuestiona la interpretación que el operador realiza de las normas jurídicas, la Corte Constitucional, ha precisado:

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras).// Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.”⁵.

Frente al defecto sustantivo o material, la línea jurisprudencia patria ha determinado que este defecto se estructura:

“(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente^[21], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia^[22], (c) es inexistente^[23], (d) ha sido declarada contraria a la Constitución^[24], (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador^[25]; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable^[26] o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”^[27] o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes^[28], (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva^[29] o contraria a la Constitución^[30]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”^[31]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con

² Sobre la caracterización de estos defectos, pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño. Unánime).

³ Sentencia T-693 de 2009

⁴ T-907 de 2006 (noviembre 3). M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ T-1004 de 2004 (octubre 14), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso^[32] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto^[33]”.

2.2. En este caso, el promotor de la acción cuestiona la interpretación que el juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ha dado a los numerales 6° y 7° del artículo 375 del CGP, en cuanto tiene que ver con la exigencia del emplazamiento en tratándose de procesos de pertenencia de vehículos, pues desde el auto admisorio de la demanda esa sede judicial exigió en el proceso de esa naturaleza y clase de bien, y en el que interviene el aquí accionante como demandante, realizar por éste “...el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de esta demanda, para lo cual el demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.”

Tras interposición de recursos, solicitud de aclaración y control de legalidad formulados por el aquí actor, el juzgado accionado persevera en la orden del emplazamiento que trata la norma en mientes, pues en auto de 26 de septiembre de 2023, resolvió:

“En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G. del P., téngase en cuenta que respecto del bien objeto del proceso puede ser instalada una valla o aviso, y como quiera que en este caso se trata de un automóvil, puede efectuarse la instalación de un aviso, cumpliendo con lo establecido en la norma y teniendo de presente que lo descrito en los literales f y g del numeral 7 del canon citado, se deberá adecuar a las características del vehículo.

Una vez efectuado lo anterior, el demandante deberá aportar las fotografías del mismo.”

Lo anterior, en línea con lo decidido en auto de 28 de febrero de 2023, en el que dispuso:

“En atención a lo solicitado por la parte demandante, tenga en cuenta que el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P. establece que “en el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente” (subrayado fuera del texto); de modo que no se excluyen de esta exigencia los procesos de pertenencia que versen sobre bien mueble, y a fin de hacer valer los derechos que pudiesen existir a favor de un tercero, debe llevarse a cabo; ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del citado artículo, puede instalarse valla o aviso.

Siendo ese el panorama fáctico que se propone con esta acción de tutela, en criterio de este juez constitucional, el amparo no puede ser concedido, evidentemente porque la discusión que se genera en el marco de esta acción constitucional, atañe a una interpretación de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP que ha efectuado el juzgado accionado, interpretación con la cual difiere el gestor de esta acción, frente a la forma de realizar el emplazamiento de terceros interesados cuando se persigue la prescripción adquisitiva de dominio de un automotor, en cuyo evento, estos es, cuando se controvierte la interpretación que en sus providencias hace un juez de una norma, ha dicho la Corte Constitucional este mecanismo constitucional resulta improcedente puesto que se “desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial”⁶.

En este caso, considera este juzgador que la interpretación realizada por el juzgado accionado, es absolutamente razonable, coherente con la norma y por lo mismo **válida**, por tanto, no admite ser calificada como arbitraria, absurda, y contraria a derecho, que sería el caso donde sería viable y procedente la acción de tutela. En ese orden de ideas, si por el hecho de que el actor constitucional no comparta esa interpretación, no por ese particular motivo ha de abrirse paso este instrumento constitucional, amén de que no es en sede de tutela que al operador judicial le corresponda determinar e imponer cuál ha de ser la interpretación que ha de darse o aplicarse a una determinada disposición legal, pues ello está reservado al funcionario judicial (colegiado particularmente) en sede de jurisdicción ordinaria a través de los medios o mecanismos ordinarios y la denominada jurisprudencia.

Recuérdese que el juicio de valor que hace el juez constitucional, según la Corte Constitucional, es de validez y no de corrección de una determinada providencia cuando se cuestiona vía acción de amparo.

En línea con lo expuesto, mírese que el artículo 375 del CGP, en efecto impone que en cualquier proceso de pertenencia (no hace distinción si de un bien mueble o inmueble) ha de ordenarse en el auto admisorio el emplazamiento de terceros que se crean con derechos sobre el respectivo bien, precisando la norma “...en la forma establecida en el numeral siguiente”, que es el que se refiere

⁶ T-1004 de 2004 (octubre 14), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

al aviso que se debe instalar en un lugar del predio objeto del proceso, luego, es razonable y viable y coherente con dicha disposición que, como lo exigió el juzgado accionado en auto del 26 de septiembre de 2023 *“...de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G. del P., téngase en cuenta que respecto del bien objeto del proceso puede ser instalada una valla o aviso, y como quiera que en este caso se trata de un automóvil, puede efectuarse la instalación de un aviso, cumpliendo con lo establecido en la norma y teniendo de presente que lo descrito en los literales f y g del numeral 7 del canon citado, se deberá adecuar a las características del vehículo.”* Es decir, que adapte y ubique el aviso en el mismo automotor, para así cumplir con la exigencia anotada.

Ahora, el artículo 375 del CGP, no hizo expresa precisión de cómo hacer la publicidad del emplazamiento de terceros cuando de trata de bienes muebles, y en particular de automotores, sin que tampoco impusiera en la norma para estos casos, que ese emplazamiento debiera hacerse vía artículo 108 del CGP, como lo interpreta y sugiere el actor constitucional, todo lo cual, ubica la situación en el campo de interpretación de la norma para realizar de la mejor manera el memorado emplazamiento, en cuyo caso, se insiste no procede la tutela.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta lo que se quiso con el artículo 375 es que se ubique un aviso o valla **en el mismo bien o predio objeto del proceso de pertenencia**, y por lo mismo, es viable y razonable que se ubique un aviso en el mismo automotor, adaptando ese aviso a esa clase de bien, que fue lo que se le indicó al accionante, y que por tozudes, insiste ahora por vía de tutela que nuevamente se ordene que se le explique, cuando ya lo hizo el juzgado, siendo improcedente para tal pedimento la acción de tutela.

Así las cosas, se negará el amparo por improcedente.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

4.1. Negar el amparo solicitado por CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-2023-00487

afm